

General Presupuestaria, el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, a favor de persona en quien no concorra derecho alguno de cobro frente a la Administración o en cuantía que exceda de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta norma, los siguientes reintegros de pagos indebidos:

a) Los reintegros de pagos indebidos en materia de clases pasivas regulados por el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.

b) Los de naturaleza tributaria y aduanera.

c) Los reintegros de retribuciones del personal en activo que hayan de realizarse mediante deducciones de los siguientes libramientos que se formulen, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, sobre sistema de pago de retribuciones a personal en activo.

d) Cualesquiera otros que tengan establecido un procedimiento específico.

Segundo. Órganos competentes.

1. Será competente para la declaración del pago indebido y de la consecuente obligación de restitución, tanto de la cantidad indebidamente percibida, como de los intereses devengados, conforme a lo que establece el artículo 77.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el órgano administrativo que dictó el acto que contenga el error material, aritmético o de hecho que motivó que dicho pago fuera indebido.

2. Será competente para la recaudación en periodo voluntario del reintegro del pago indebido, la Delegación de Economía y Hacienda del domicilio del perceptor del pago indebido. En el caso de perceptores de pagos indebidos con domicilio en el extranjero, será competente la Delegación de Economía y Hacienda del domicilio del órgano competente al que se refiere el párrafo anterior.

3. Serán competentes para la recaudación en vía de apremio del reintegro del pago indebido, los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que correspondan, según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y en las demás disposiciones de aplicación a la tramitación de dicho procedimiento.

Tercero. Procedimiento.

1. Una vez que el órgano competente a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, notifique al perceptor del pago indebido la resolución administrativa declarativa del pago indebido y de la consecuente obligación de restitución, lo comunicará en el plazo máximo de diez días a la Delegación de Economía y Hacienda competente con el fin de que esta pueda efectuar el registro contable del derecho y su cobro en periodo voluntario.

La comunicación a la Delegación de Economía y Hacienda del acto declarativo deberá contener la siguiente información:

a) Identificación del perceptor del pago indebido: nombre y apellidos, si se trata de una persona física o razón social si es jurídica, número de código de identificación fiscal y domicilio o sede social a efectos de notificaciones y requerimientos.

b) Origen del pago indebido, código del presupuesto de gasto y fecha del pago.

c) Importe del mismo.

d) Determinación de la causa que motiva el reintegro.

e) Comunicación de la fecha de notificación al interesado de la resolución declarativa del pago indebido, con acuse de recibo. En el supuesto contemplado en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se comunicará la

fecha de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido.

2. Igualmente, el órgano competente para la declaración de pago indebido y consecuente obligación de restitución, en el plazo de 10 días, previa notificación al interesado, comunicará a la Delegación de Economía y Hacienda toda incidencia con repercusión en la fase de recaudación, en especial, la suspensión de la ejecución del acto y el levantamiento de la misma, adjuntando en este último caso la liquidación de intereses por el periodo de suspensión.

3. Finalizado el plazo de recaudación en periodo voluntario sin que se haya producido el ingreso, las Delegaciones de Economía y Hacienda acreditarán tal circunstancia a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para que inicien el procedimiento de recaudación en vía de apremio conforme a lo que determina el Reglamento General de Recaudación.

Cuarto. *Información a los órganos competentes.*—Extinguido el derecho de la Hacienda Pública, la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente comunicará dicha circunstancia al centro gestor, debiendo hacer constar en el caso del ingreso por el perceptor del pago indebido la fecha en que éste se produjo.

Disposición adicional única.

En defecto de procedimiento específico, cuando se trate de Organismos autónomos que tengan atribuida la gestión de la recaudación en periodo voluntario de los correspondientes recursos, las menciones realizadas a las Delegaciones de Economía y Hacienda se entenderán efectuadas a los órganos competentes de los respectivos organismos

Disposición transitoria única.

La tramitación de los procedimientos de reintegro correspondientes a pagos indebidos comunicados a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera antes de la entrada en vigor de la presente Orden, continuará rigiéndose por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1989, sobre tramitación de reintegros.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1989 sobre tramitación de reintegros, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

SOLBES MIRA

21430 *ORDEN EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.*

El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación ha supuesto no sólo una nueva regulación de la última fase

del procedimiento de aplicación de los tributos, que constituye la gestión recaudatoria en sentido estricto, incorporando las novedades introducidas por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sino que además ha efectuado importantes cambios en la estructura misma del Reglamento que deroga, mejorando con ello la sistemática del nuevo texto reglamentario.

En efecto, el articulado del nuevo Reglamento General de Recaudación ha incorporado la regulación prevista en diferentes órdenes ministeriales al objeto de evitar, en la medida de lo posible, la dispersión normativa existente, siendo quizás su Título II, al regular el pago, el ejemplo más significativo de esta voluntad integradora.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es evidente que la técnica jurídica de integración encuentra su límite en aquellos preceptos que contienen o hacen referencia a una determinada cuantía económica, pues en tales supuestos, si no se contempla una cláusula abierta, la siempre cambiante realidad económica dificultaría la necesaria adaptación normativa originando el efecto contrario, y no deseado, de continuas modificaciones reglamentarias.

De ahí, que el nuevo Reglamento, al igual que el anterior ya derogado, permita fijar por Orden del Ministro de Economía y Hacienda tanto la cifra que puede considerarse mínima para cubrir el coste de exacción y recaudación de intereses de demora del período ejecutivo eximiendo, en consecuencia, de su liquidación en el ámbito de competencias del Estado –posibilidad que se contempla en el apartado 5 de su artículo 72–, como la cuantía del valor de los bienes a partir de la cual los anuncios de subasta deben publicarse en el boletín oficial correspondiente a la demarcación territorial del órgano de recaudación al que esté adscrito el obligado al pago y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado, como se prevé en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 101.

Tales previsiones, contempladas también como ya se ha indicado en el anterior Reglamento, fueron objeto de regulación a través de la Orden de 10 de diciembre de 1998, actualmente derogada por la Orden PRE/4047/2005, de 26 de diciembre, por lo que se hace indispensable y urgente cubrir el vacío normativo existente, permitiendo a la vez actualizar, en el supuesto concreto de los anuncios de subastas, unas cuantías que han devenido obsoletas por el simple transcurso del tiempo.

Por otra parte, la novedad introducida por el artículo 82.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y recogida en el artículo 46.3, letra a) del nuevo Reglamento General de Recaudación, supone la aceptación de certificados de seguros de caución como garantía susceptible de ser ofrecida para aplazar o fraccionar el pago de deudas, sin que no obstante el texto reglamentario regule los requisitos de suficiencia y las condiciones que deben reunir tales certificados para ser considerados válidos, generándose con ello, dada la novedad de estos supuestos, un vacío que es necesario y urgente subsanar.

La Disposición final única del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del citado Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Intereses de demora del período ejecutivo.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, no se practicará liquidación por intereses de demora del período ejecutivo, en el ámbito de competencias del Estado, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 30 euros. Esta limitación no afectará a los intereses generados por aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Artículo 2. *Anuncios de subastas.*

A los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 101.3 del Reglamento General de Recaudación, cuando el valor del bien que se vaya a enajenar supere la cantidad de 150.000 euros, la subasta se anunciará en el boletín oficial correspondiente a la demarcación territorial del órgano de recaudación al que esté adscrito el obligado al pago. Cuando el valor del bien supere la cantidad de 1.000.000 de euros, la subasta se anunciará además en el Boletín Oficial del Estado.

Tratándose de bienes incluidos en un lote, se considerará como valor del bien la suma de los valores de los distintos bienes que forman el lote.

A efectos de determinar las cuantías establecidas en el párrafo primero se considerará como valor del bien la diferencia entre la valoración utilizada para la fijación del tipo de subasta y la cuantía de las cargas anteriores inscritas que haya resultado de la investigación efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.5 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 3. *Requisitos de suficiencia de los certificados de seguros de caución en los supuestos de aplazamientos o fraccionamientos.*

Cuando la garantía consista en un certificado de seguro de caución, la condición de asegurador deberá recaer en una entidad en activo y debidamente autorizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para operar en España en el ramo del seguro de caución.

En el certificado que aporte el interesado deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación completa de la entidad aseguradora.
- b) Indicación de que la condición de asegurado la ostenta la Administración competente para suspender la ejecución de los actos impugnados.
- c) Identificación completa de la persona o entidad que ostenta la condición de tomador del seguro.
- d) Las indicaciones que, como mínimo, deberán constar en el contrato de seguro y que se mencionan en el párrafo siguiente.

En las cláusulas del contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, deberán constar, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) No podrá oponerse al asegurado ninguna excepción derivada de la relación del asegurador con el tomador del seguro, ni siquiera el impago de la prima.
- b) El asegurador se compromete a indemnizar al asegurado al primer requerimiento y acepta la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio.
- c) La vigencia del contrato se mantendrá hasta la fecha en la que la Administración autorice su cancelación. Para el caso de que dicho plazo fuera a exceder de 10 años, el tomador del seguro y el asegurador deberán estipular en el propio contrato de seguro que antes de que transcurra el citado plazo estipularán la prórroga automática del contrato de seguro, por plazos sucesivos de un año durante el tiempo que fuese preciso para mantener la vigencia de la garantía.
- d) El importe máximo del que responde el asegurador.

Para admitir su validez y vigencia podrá solicitarse del Servicio Jurídico competente el bastanteo de los poderes de la persona que actúe en representación del asegurador.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

Madrid, 27 de diciembre de 2005.

SOLBES MIRA

21431 *RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2005, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del padrón catastral y del fichero de documentos de alteración catastral.*

Conforme establece el artículo 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el impuesto sobre Bienes Inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

Por otra parte, el artículo 1 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de Gestión Catastral y Tributaria e Inspección Catastral, dispone que las Gerencias Territoriales del Catastro remitirán a los Ayuntamientos o a los demás Entes Locales que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, además del padrón anual anteriormente citado, con periodicidad trimestral, relación de las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral que hubieren sido acordadas, ya sea en virtud de las declaraciones o recursos formulados por los interesados o de actuaciones practicadas de oficio por las Gerencias Territoriales, siempre que tuvieran efectos tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el propio ejercicio en que se produzcan.

El artículo 5.º del mismo Real Decreto 1390/1990 dispone que el intercambio de información correspondiente deberá llevarse a cabo, siempre que sea posible, a través de la utilización de medios y tecnologías informáticas, y en este sentido la resolución de la Dirección General del Catastro de 18 de abril de 2002 aprobó la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero de documentos de alteración catastral, y la resolución de 2 de enero de 2003 de esta misma Dirección General, aprobó la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta ahora vigentes.

Los formatos aprobados por dichas resoluciones, y otros anteriores, han servido desde la creación del Impuesto de instrumento de normalización y homogeneización de estructuras de datos en el intercambio de información catastral. Asimismo, se han ido adaptando a las modificaciones en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entre ellas las introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

No obstante, la aprobación de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, ha introducido importantes modificaciones en el régimen de titularidad catastral y su representación, ya que el apartado Dos de la Disposición Adicional trigésimo cuarta de la misma ha cambiado la redacción del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Además, algunos aspectos o características de los formatos citados en el referido artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y su posible unificación, no habían sido aún abordados. Por otra parte, el desarrollo de la Oficina Virtual del Catastro y el incremento de los intercambios de información catastral y de la difusión de ésta, hacen que la Oficina Virtual del Catastro sea el vehículo idóneo para el intercambio de información, si bien es imprescindible simplificar, homogeneizar y uniformar todos los formatos de intercambio, adaptándolos, al mismo tiempo, al lenguaje estándar de intercambio de información por Internet. Además, las entidades gestoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles han manifestado la conveniencia de mejorar el contenido de la información del padrón catastral y del fichero de documentos de alteración con la inclusión explícita de las fechas y tipo de expediente administrativo de la alteración catastral e inmobiliaria. Finalmente, se ha estimado conveniente introducir en los ficheros los elementos necesarios para el cálculo de la base liquidable por parte de los entes gestores del tributo que hayan asumido la competencia al respecto.

En su virtud, y previo informe favorable de la Federación Española de Municipios y Provincias, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Gerencias y Subgerencias del Catastro remitirán el Padrón catastral a los Ayuntamientos y, en su caso, a las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás entidades locales o Comunidades Autónomas Uniprovinciales que tengan delegada la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por aquellos, mediante ficheros informáticos.

Segundo.—Las Gerencias y Subgerencias del Catastro remitirán a los entes que tengan atribuida la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relación, en fichero informático, de todas las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica acordadas que tengan efectos tributarios en el Impuesto en el propio ejercicio en que se produzcan. Esta información se suministrará con periodicidad trimestral aunque, de mutuo acuerdo, se podrán remitir en periodos inferiores.

Tercero.—Se aprueba la estructura, contenido y formato del fichero informático de remisión del Padrón catastral, para los bienes rústicos, urbanos y de características especiales (PAD-DGC) que figura como anexo I de la presente resolución. Este mismo formato se utilizará para la remisión de todas las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica acordadas que tengan efectos tributarios en el Impuesto en el propio ejercicio en que se produzcan (DOC-DGC).

Cuarto.—En el fichero PAD-DGC se incluirá la información de los grupos a que pertenecen cada uno de los bienes inmuebles de características especiales de acuerdo con las claves detalladas en el cuadro 1 del Anexo I, así como la de los usos establecidos para la valoración de las construcciones correspondientes a los bienes inmuebles urbanos de acuerdo con las claves detalladas en el cuadro 2 del Anexo I.

Quinto.—En el fichero PAD-DGC se incluirán los datos disponibles en las Gerencias Territoriales del Catastro sobre los beneficios fiscales relativos a los bienes inmuebles de naturaleza rústica, de acuerdo con las claves deta-